

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00357-01
DEMANDANTE:	MYRIAM BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 10 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.101 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MYRIAM BERNAL BERNAL** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00357-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 40

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MYRIAM BERNAL BERNAL** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación que efectuó a Porvenir S.A. en el mes de septiembre de 1995, a través de la cual se trasladó al RAIS. **2)** Se declare válida y vigente la afiliación de la demandante al ISS hoy Colpensiones. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Porvenir S.A. a liberar de sus bases de datos a la demandante y trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 C.C., con los rendimientos que se hubieren causado.**5)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Myriam Bernal Bernal se afilió al ISS el 17 de marzo de 1982; que en el mes de septiembre de 1995 asesores de Porvenir S.A. visitaron la entidad donde laboraba la actora, ofreciendo los servicios del RAIS; que el agente comercial le informó que de trasladarse al RAIS podría pensionarse a más temprana edad y el monto de la pensión sería mucho más alto que en el RPM y que debía trasladarse por que el ISS estaba próximo a desaparecer; que la actora se vinculó a Porvenir S.A. en septiembre de 1995; que Porvenir S.A. no suministró a la demandante el consentimiento informado en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, beneficios y consecuencias del traslado, tampoco sobre el plazo para retornar al RPM; que en documento del 05/04/2017 la AFP informa a la demandante que a los 57 años su pensión sería de 1 SMLMV; que de estar aportando al RPM la actora se hubiese pensionado a la misma edad con una mesada de \$1.602.545; que la accionante solicitó traslado al RPM el cual fue negado por Colpensiones el 22 de junio de 2017, por encontrarse a menos de diez años de cumplir el requisito de edad para pensionarse.

3) Posición de las demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

2

Señala que la demandante suscribió el formulario de afiliación a la AFP Porvenir S.A. para el mes de septiembre de 1995, determinación que sigue vigente, se tomó en pleno uso de sus facultades y gozando de su libertad de elegir fondo de pensiones, motivo por el cual su deseo fue abandonar el RPM eligiendo el RAIS.

Que la suscripción del formulario con el cual se consolidó la relación jurídica y la no presentación de retracto de la acción, evidencia la validez del traslado efectuado, por lo que no podrá retornar al RPM, por ausencia clara de requisitos legales y jurisprudenciales para su procedencia.

- Porvenir S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señala que el acto de afiliación fue lícito y ajustado a derecho en la medida que la voluntad de la demandante fue totalmente consciente del acto de traslado en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

Aduce que la parte demandante nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en la demanda por parte del asesor comercial de la entidad, ello en consideración al trascurso del tiempo, siendo totalmente consistente tal circunstancia, porque permitió que transcurrieran muchos años para proceder a impugnar infundadamente por nulidad relativa su afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. el 01/08/1995. **2)** Ordenar a la AFP Porvenir S.A que proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y cuotas de administración a Colpensiones dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia. **3)** Ordenar a Colpensiones, que una vez Porvenir S.A. haya trasladado las sumas relacionadas en el numeral anterior, proceda a aceptar sin dilaciones el traslado de la actora del RAIS al RPMS, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **4)** Desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a cargo Porvenir S.A. y a favor de la actora en un 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en la jurisprudencia de la CSJ se ha definido que las AFP debe suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Que la prueba documental aportado no da cuenta de la información brindada y en el interrogatorio de parte no se logró tener una confesión que permita concluir que el fondo sí cumplió con el deber de suministrar información a la potencial afiliada.

Expuso que, al no haber cumplido el fondo con la carga de la prueba, lleva el despacho a concluir que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para aceptarlo.

Indicó que, en consecuencia, se tiene que declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban ante de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Porvenir S.A.** solicita sea revocada la sentencia y se absuelva a su representada, señalando que la decisión se soporta en la línea jurisprudencial de la CSJ, la cual viola la ley y la constitución.

Que los operadores judiciales no reconocen que los fondos demuestran haber suministrado la información, encontrándose que en este caso la demandante reconoce en la demanda y en el interrogatorio que el asesor le dio la información a efectos de realizar el traslado.

Expone que dentro de las pretensiones se habla de nulidad, pero no se habla de ineficacia, por lo que, habiéndose solicitado la nulidad, la carga de la prueba recae en el demandante para demostrar el vicio en el consentimiento.

Señala que hay una vulneración a la ley cuando se ordena reintegrar los rendimientos y gastos de administración, porque la AFP no cuenta con ellos, adicionalmente porque si se declara la ineficacia se entiende que el traslado nunca existió, por tanto, no habría lugar a disponer la devolución de los rendimientos financieros generado en el RAIS.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Solicita la aplicación expresa del art. 2° L. 797/03, el cual establece que no puede existir traslado de régimen por parte del afiliado cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho pensional.

Solicita se revise el proceso conforme al criterio establecido por el Tribunal, en cuanto a que en estos asuntos la acción a impetrar no es la de ineficacia de traslado, sino el resarcimiento de perjuicios.

4

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colpensiones** solicitó revocar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que a la fecha de solicitud del traslado de régimen la demandante contaba con 56 años de edad, y señalando además que el formulario suscrito en el año 1995 de afiliación al RAIS fue en pleno uso de sus facultades mentales, y gozando de la libertad para elegir el fondo de pensiones de su preferencia. De acuerdo a lo anterior, considera que no es la ineficacia de traslado la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas sobre la información otorgada con el fin de lograr que suscribiera la afiliación. Finalmente señala que al no participar Colpensiones en la afiliación, es una tercera afectada con los resultados del proceso, por lo que la AFP debe remitir además del capital acumulado en la cuenta, los rendimientos bonos pensionales, saldos, frutos e intereses de los gastos de administración, y las sumas que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos debidamente indexados.

Por su parte **Porvenir S.A.** solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado de la actora, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías

brindadas. Sostiene que se desconoce procesalmente el valor de la declaración de voluntad que se contiene dentro del formulario de afiliación, desconociendo un documento público que reúne todos los requisitos para su eficacia y validez jurídica, no obstante, se declara su inutilidad probatoria.

La parte demandante solicita se confirme la sentencia apelada, teniendo en cuenta que la AFP no aportó al proceso prueba que evidenciara la información que le fue brindada por el asesor comercial a la demandante, ni del comparativo entre los regímenes pensionales explicando las ventajas y desventajas, así como las consecuencias del traslado para que pudiera tomar una decisión consciente y trasparente. Además, cita varias providencias dictadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como precedente de aplicación para el caso concreto, en donde se acceda a las pretensiones de la demanda y se confirme la decisión.

El representante del **Ministerio Público** delegado ante el Despacho, señala que los documentos allegados por Porvenir, nada prueban que la actora recibió adecuada asesoría e información sobre cada uno de los regímenes pensionales con sus características, ventajas y desventajas. Así mismo sostuvo que en sus decisiones la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando el traslado de régimen pensional carece de suficiente información, procede que se declare ineficaz.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

5

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 11 de marzo de 1961 (fl.33). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 17/03/1982. **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. mediante suscripción de formulario el 1° de agosto de 1995 (Fl.126).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses y gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la

información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren

menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que este tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Bernal, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 1° de agosto de 1995, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

7

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce el apoderado de Porvenir S.A.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de Porvenir S.A. respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele el recurrente que las pretensiones de la demanda se encaminaban a la declaratoria de nulidad del traslado no a la de ineficacia; al respecto se debe indicar que encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó la actora al RAIS la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ es *la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019)*. Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en de invertir la carga probatoria y declarar la ineficacia de la afiliación.

Frente a la inconformidad respecto a la prescripción que alega el apoderado de Porvenir S.A. en el recurso, basta con decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional del afiliado, directamente ligado con el derecho a la seguridad social –art. 48 de la Carta Política-, resulta imprescriptible.

En torno a la devolución de los valores recibidos por la AFP, rendimientos y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 ha señalado que:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

8

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia.

Respecto al argumento planteado por la apoderada de Colpensiones en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹*. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Por último, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución de los saldos, cotizaciones, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos, intereses y cuotas de administración, sin ordenar que estas últimas fueran indexadas, así como tampoco dispuso el retorno de los valores correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe retornar todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

En consecuencia, se modificará el fallo para ordenar a Porvenir S.A. que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora Myriam Bernal Bernal a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Bernal, con fecha de redención normal el 11 de marzo de 2021 (Fl.128), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la actora; se hace necesario modificar el numeral segundo de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la decisión para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por

parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Myriam Bernal Bernal, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la actora en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora Myriam Bernal Bernal, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARA VOTO**

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

11

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d78a78ca6938589b2c3571800d4c95e54a8583623c9a8f552cc5d63
5762bc1**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:42 AM